

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2014-00661
Demandante: CARLOS MARIO MANJARRÉS CAMPO
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

NULIDAD

PARA MEJOR PROVEER

Estando el proceso al Despacho para proferir decisión de fondo, se advierte que, para resolver la controversia suscitada, se requiere de la totalidad de los documentos y actuaciones que conforman el proyecto denominado “*Terminal de Transportes de Facatativá*”, esto, por cuanto no reposan dentro del plenario los medios de prueba necesarios para determinar la legalidad del demandado acto administrativo: Acuerdo No. 016 de 18 de octubre de 2007, proferido por el Concejo Municipal de Facatativá y “*por medio del cual se autoriza al señor alcalde para la constitución de una sociedad de economía mixta de orden municipal, se conceden unas facultades y dictan otras disposiciones*”.

Para el efecto, es del caso señalar que el acusado “Acuerdo Municipal No. 016 de 2007”, así como el “Contrato de Constitución de la Sociedad de Economía Mixta”, se encuentran suspendidos provisionalmente por decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera - Subsección “C” en Descongestión, quien mediante sentencia de 28 de enero de 2013 y notificada por Edicto de 1º de febrero de 2013, en donde en el numeral cuarto se dispuso:

“CUARTO: SUSPENDER los efectos del acuerdo No. 016 de 18 de octubre de 2007, suscrito por el Concejo municipal de Facatativá y el Contrato de Constitución de la Sociedad de Economía Mixta protocolizado en la escritura pública No. 1195 de 20 de diciembre de 2007, hasta tanto se inicien las acciones contenciosas ordinarias pertinentes para evaluar la legalidad de su contenido y resuelva sobre su nulidad, por las precipitadas razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Sin embargo, como se colige de la misma providencia sub examine, la decisión que adoptó el alto estamento judicial, se fundamentó en parte por la falta de

material probatorio, circunstancia de que también adolece el presente proceso de nulidad, señalándose en su momento que en cuanto a los cargos que dieron origen a la acción popular de la cual derivó la suspensión provisional en cita, no se podía establecer la viabilidad del empréstito por falta de documentos y el gasto no se encontraba respaldado en una partida presupuestal, aunado a que dentro de ese mismo proceso -acción popular-, no se encontró el avalúo comercial del lote de terreno recibido por la administración municipal como pago en especie por acciones que hizo la firma Progresin Ltda.

Como consecuencia de lo anterior, se hace necesario por parte de este operador judicial, contar con la totalidad de los documentos que componen el proyecto denominado “Terminal de Transportes de Facatativá”, toda vez que debe resolverse de fondo el asunto bajo la premisa de la justicia y los criterios de congruencia propios de las decisiones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues como su nombre lo indica se trata de una suspensión “provisional” mientras se resuelve el asunto, el cual no se trata de una pretensión litigiosa tratándose de un control de legalidad por el medio de control de nulidad.

Frente a la suspensión provisional del prenotado acto administrativo, el artículo 238 de la Constitución Política dispuso que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley, así, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la **suspensión provisional** de los efectos del acto administrativo demandado:

“...De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”¹

No obstante, al tratarse de una medida provisional, que no es permanente, se pudieron haber realizado por parte de los extremos litigiosos, acciones tendientes a superar las inconsistencias que dieron origen a la suspensión del acto, medida que se insiste, es temporal y por ello se requiere de la totalidad de las documentales que conforman el proyecto dado que se deben evaluar todas las actuaciones dentro de los límites de tiempo y modo que pudieron haberse modificado o corregido para encaminar el acto administrativo, en palabras del Consejo de Estado se transcribe al tenor literal:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518). C. P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

“La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos . En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho.”²

(Resaltado por el Despacho).

Ahora bien, en cuanto a la decisión que se adoptará en este auto para mejor proveer y referente a que se allegue la totalidad de los documentos que conforman el proyecto denominado “Terminal de Transportes de Facatativá”, obedece a la naturaleza misma del medio de control de nulidad, el cual se insiste, no se trata de una pretensión litigiosa sino de un asunto de interés para la comunidad, como así lo ha explicado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia:

“La acción de simple nulidad procede contra los actos de carácter general y particular, caso este último cuando comporte un especial interés para la comunidad y, cuando no se esté en presencia de una pretensión litigiosa.”

Entonces, como se trata de un asunto de especial interés para la comunidad, es necesario que la administración de justicia evalúe todas las posibles variables de tiempo y modo, para establecer si las condiciones bajo las cuales se suspendió el acto administrativo aún persisten o fueron superadas, como así mismo lo manifestó el Tribunal administrativo al decretar la suspensión provisional y en donde indicó:

“Si bien la propuesta en comento lleva implícito un beneficio para el municipio, derivado de la implementación de su terminal de transporte, en aras de satisfacer el interés colectivo de los habitantes frente a su movilidad interna, así como garantizar la seguridad a los usuarios del transporte público, tanto municipal como urbano, su ejecución debe estar sujeta a etapas previas que no pueden obviarse por la urgencia de su realización...”

Aunado a lo anterior, invitó a la administración del Municipio de Facatativá a realizar las acciones necesarias para la implementación de la obra terminal de transportes de Facatativá:

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección A. sentencia de 12 de febrero de 2016. Rad: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754. C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

“Conminar a la Administración Municipal a que de acuerdo a lo que se decida en las acciones contenciosas ordinarias sobre los actos administrativos citados en párrafos precedentes, adopte bajo criterios de proporcionalidad, racionalidad del gasto, la implementación de la obra en mención siguiendo los principios que cobijan la defensa del patrimonio y la moralidad administrativa”.

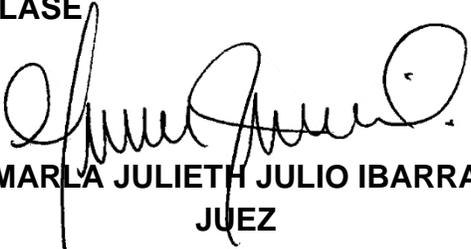
Por las anteriores consideraciones y dada la especial naturaleza del medio de control de la referencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Dispone:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE DE MANERA INMEDIATA A LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita con destino al presente proceso, en medio magnético al correo jadmin02fac@notificacionesrj.gov.co; la totalidad de los documentos que conforman el proyecto denominado “Terminal de Transportes de Facatativá”.

SEGUNDO: Por Secretaría contrólense los términos y una vez allegadas las pruebas documentales, córrase el traslado de las mismas conforme lo dispone el artículo 110 del Código General del Proceso e ingrese el expediente al Despacho de manera inmediata para proferir decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

ORAH

*República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 27

DE HOY 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EL SECRETARIO, (art.9° Decreto 806 de 2020)